

Francisco de Paula Santander Presidente de la República &

Examinadas en consejo de gobierno las bulas, breves, rescriptos, formularios de juramentos y demas documentos que como emanados de la Autoridad Pontificia han sido remitidos con la autenticidad necesaria por la Legacion de la Nueva Granada en Roma para el Sr. R.<sup>do</sup> Arzobispo de Bogota Sr. Manuel J. Morquera y el R.<sup>do</sup> Obispo de Cartagena Sr. Juan Fernandez de Otomayor, a consecuencia de su institucion como tales preladados por la Santa Sede, verificada el 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1824, resulta de ellos lo siguiente.

- 1.<sup>o</sup> Que en las bulas de institucion se contienen las clausulas de que "a la Santa Sede Apostolica corresponde por provision suya la provision de todas las Iglesias vacantes, o que vacaron en lo sucesivo, y la discricional demarcacion de los limites de las Diocesis;" cuyas clausulas no se hallan en concordancia con los principios legales de corresponder exclusivamente al Gobierno de la Republica la presentacion de las personas que han de ser instituidas por su Santidad, y al Congreso la circumscripcion de los limites de los Obispados sometiendola a la satisfaccion de la silla Apostolica.
- 2.<sup>o</sup> Que en las dichas bulas no se hace mencion alguna del Gobierno de la Republica, sin cuya presentacion, previo los requisitos legales, no puede ser instituido en la N. Granada ningun Obispo.
- 3.<sup>o</sup> Que tampoco se hace en ellas mencion alguna de la Ley de 28. de Julio de 1824 sobre patrimonio eclesiastico, comunicada desde mucho tiempo atras a la Santa Sede.
- 4.<sup>o</sup> Que no ha venido bula para el Gobierno que sirva de presentacion.
- 5.<sup>o</sup> Que en los formularios para el juramento de obediencia y fidelidad a la silla Apostolica se prescinde absolutamente de la obediencia y fidelidad que deben los nuevos preladados a las Leyes y a las Autoridades civiles.
- 6.<sup>o</sup> Que en algunos de los Rescriptos se introducen innovaciones respecto de la disciplina establecida en las





decretos de la Nueva Granada conforme a las leyes:

Y Considerando.

Que es obligación del poder ejecutivo conservar ilenos los derechos y las prerrogativas de la soberanía nacional, cuya sagrada custodia le ha encomendado la ley, y velar sobre los intereses de la República.

Decreto.

Artículo 1.º El poder ejecutivo de la N. Granada protesta contra las cláusulas y las omisiones de que va hecha referencia arriba, a fin de que en ningún tiempo, ni por ninguna persona o autoridad que-  
dan alegarse en juicio ni fuera de él como toleradas o sancionadas, tácita o expresamente.

Artículo 2.º Se pasará el caso, sobre la base de la antecedente protesta, y con referencia a ella, a las bulas, y demas documentos, de aquellos arriba citados, en que tal protesta se considere necesaria y conveniente.

Artículo 3.º Los documentos comprendidos en el número 6.º se pasarán a consulta del Consejo de Estado, para que dando con respecto a ellos el dictamen que era arreglado a la ley, se vuelva sobre su caso posteriormente.

Artículo 4.º El juramento de fidelidad a la silla apostólica que debe prestar el Sr. Manuel José Maquera, en su consagración, como arzobispo de Popayán, y renovar el Sr. Sotomayor como obispo de Cartagena, no invalida en nada el que prestaran los mismos eclesiásticos antes de su presentación para tales dignidades conforme al artículo 16. de la ley de Patronato.

Artículo 5.º El titulado muy reverendo Obispo, y el Sr. Obispo de Cartagena, antes de entrar en el ejercicio de sus respectivas funciones, prestarán en manos de los gobernadores de las provincias en donde se encuentren el juramento que prescribe el artículo 21. de la constitución de la República, de sostener y defender la misma constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes anexos a



sus empleos.

Artículo 6.<sup>o</sup> Sobre estos mismos principios se procederá con las bulas y demas Documentos, emanados de la Silla Pontificia, que en adelante se reciban para los Prelados de Nueva Institucion en las diócesis de la N. Granada.

Artículo 7.<sup>o</sup> El presente decreto será comunicado a los Prelados respectivos, para que se impungan del contenido de él antes de su consagracion; y se comunicará igualmente a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de Distrito, para los efectos que convengan.

Queda encargada su ejecucion al Secretario de Estado en el Despacho del Interior y relaciones exteriores.

Dado en Bogotá a 4 de Abril de 1835. — Francisco de P. Santander — Por su orden el Presidente de la República — el Secretario del Interior y relaciones exteriores. — Li-  
no de Pombó —

Es copia —

Pombó



*[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint signature or initials in cursive script.]*

